

misma sobre el funcionamiento del sistema y sus repercusiones económicas en un plazo máximo de tres meses por el Gestor Técnico del Sistema a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para su tramitación y, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en su caso, aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16831 *ORDEN APA/3127/2005, de 23 de septiembre, por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas.*

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas aprobado por Orden de 23 de mayo 1986 a la demanda efectuada por el sector obtentor y productor de semillas de especies hortícolas, se hace necesario introducir algunas modificaciones en los anexos del citado Reglamento, incluyéndose una nueva especie y modificando la fecha límite de entrega de solicitudes, así como, las fechas de recepción y cantidades de material vegetal destinado a la realización de los preceptivos ensayos.

En la presente Orden han sido consultadas las Comunidades autónomas y las entidades más representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas.*

Los anexos A, B, C y D de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, quedan modificados como sigue:

Uno. En el anexo A, se incluye la siguiente especie: «Cebolleta: *Allium fistulosum* L».

Dos. En el anexo B, se incluye, dentro de las especies cuya fecha límite de presentación de solicitudes es el 1 de junio, la «Cebolleta».

Tres. En el anexo C, se establece como material necesario para ensayos (envío sólo primer año) para la especie «Cebolleta», la cantidad de 100 gramos.

Cuatro. En el anexo D, se incluye entre las especies cuya fecha límite de entrega de material es el 1 de julio, la «Cebolleta».

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149,1,13.^a de la Constitución, que otorga al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de septiembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

16832 *ORDEN APA/3128/2005, de 30 de septiembre, por la que se regula la intensidad lumínica de los focos de los buques y botes auxiliares dedicados a la pesca de cerco en el Mediterráneo.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

La normativa reguladora de la modalidad de cerco se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

La pesca de cerco está dirigida a la captura de diferentes especies pelágicas. La captura de alguna de estas especies se viene realizando tradicionalmente en el Mediterráneo por medio de un buque cerquero principal que utiliza como apoyo una o más embarcaciones auxiliares provistas de luces, denominadas «botes luceros».

La intensidad lumínica de los focos de los «botes luceros» ejerce un efecto de atracción en los cardúmenes, incidiendo por tanto en la capacidad de pesca de los buques y, en consecuencia, en el esfuerzo pesquero desarrollado sobre las especies objetivo.

Por otra parte, la Orden de 1 de septiembre de 1997 regula la intensidad lumínica de estos focos. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde su publicación y las innovaciones de tipo técnico que han aparecido en este tipo de práctica, se hace aconsejable actualizar la mencionada Orden, estableciendo nuevas medidas complementarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas afectadas y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles que ejerzan la actividad pesquera de cerco en todo el Caladero Nacional del Mediterráneo por fuera de aguas interiores, en aguas jurisdiccionales españolas así como en alta mar.

Artículo 2. *Número máximo de botes auxiliares.*

Ningún buque cerquero podrá disponer de más de un bote auxiliar.